



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 086 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2011

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 34021 del 09 de Setiembre del 2011, Escrito presentado por Luis Armando Neira Córdova con fecha de recepción 26 de Agosto del 2011, Oficio N° 1537-2011-GRP-420010.DRA.P de fecha 07 de Septiembre del 2011; e Informe N° 2294-2011/GRP-460000 de fecha 16 de Noviembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 220-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 27 de Julio de 2011, se resuelve dejar sin efecto la constancia de conducción emitida a favor de Luis Armando Neira Córdova en el área de 1.0146 Has, habiéndose comprobado conforme al Informe Técnico N° 024-2011-GRP-420010 del 15 de abril del 2011, que el área materia de la Constancia de Conducción es eriaza, por estar prohibida su expedición a los Directores de Agencia Agrarias y por no ser un área incorporada a la agricultura.

Que, mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2011, Luis Armando Neira Córdova interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral N° 220-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 27 de Julio de 2011.

Que, del Informe Técnico N° 024-2011-GRP-420010 del 15 de abril del 2011, fluye que la cantidad de área vendida a terceros es el área que figura en el título de propiedad otorgado a favor de Héctor Manuel Ruiz Zapata y que el área que figura en la constancia de posesión no corresponde al área cultivada, por cuanto esta área se encuentra en el área titulada de 8,600 m2 cuyo título que no ha sido inscrito en los Registros Públicos, y cuya constancia no tendría objeto de ser solicitada por ser un área titulada.

Que, efectivamente el administrado argumenta en su recurso de apelación de fecha 26 de agosto del 2011 contra la Resolución Directoral N° 220-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 27 de Julio de 2011, que al no otorgársele la respectiva constancia de conducción de la posesión, se le ha afectado su derecho de propiedad, el mismo que solo puede limitarse cuando está de por medio los intereses públicos y exclusivamente, por causas de seguridad nacional o necesidad pública, declarada además por ley; cosa que en el presente caso no se ha producido, ya que alega que su derecho de propiedad se encuentra protegido y amparado por la normativa vigente toda vez que obtuvo la propiedad del bien producto de una tercera compra efectuada a los propietarios originarios, tal como lo viene señalando, y que por el solo hecho de que un memorándum múltiple prohíbe a las agencias agrarias otorgar constancias de conducción directa en terrenos eriazos, no se puede ir en contra de un derecho protegido constitucionalmente.

Que, con fecha 24 de agosto del 2007, mediante Memorándum Múltiple N° 834-2007-GRP-420010-DRA-P, quedó prohibido que los Directores de las Agencias Agrarias otorgaran CONSTANCIAS DE CONDUCCIÓN DIRECTA en terrenos eriazos, y siendo el caso que la constancia de conducción se otorgó con fecha 02 de febrero del 2010; es decir después de la comunicación de dicho impedimento, aunado a ello lo señalado en el Art. 39 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 por ser un área eriaza, resultando anulable la constancia otorgada por el Director de la Agencia Agraria San Lorenzo, conforme al Art. 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por consecuencia el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 220-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 27 de Julio de 2011 interpuesto por Luis Armando Neira Córdova de fecha 26 de agosto del 2011 que resuelve dejar sin efecto la constancia de posesión, resulta infundado.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

086

Piura,

28 NOV 2011

Por otro lado se debe declarar AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2° del artículo 128° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas Y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 28902, Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado LUIS ARMANDO NEIRA CORDOVA, de fecha 26 de agosto del 2011, contra la Resolución Directoral N° 220-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 27 de Julio de 2011; dándose con ello por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a LUIS ARMANDO NEIRA CORDOVA, en su domicilio ubicado en Sector Yuscay Las Lomas - Piura, MARIA UBALDINA HIDALGO MADRID, en su domicilio ubicado en Jirón Piura N° 413 Las Lomas - Piura y la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA con sus actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL ABULAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL